

dor del Derecho encontrará es un ejemplo vivo del complicado procedimiento inquisitorial con su serie de acusaciones, alegatos, réplicas y probanzas.

Cierto que no contiene descripciones terroríficas de tormentos, pues el Santo Oficio tuvo para el popular predicador franciscano una benignidad y deferencias inusitadas; pero, en cambio, cada una de las fases procesales encuentra un desarrollo perfecto, dando lugar a otros tantos capítulos del libro reseñado: Prisión y procesamiento, alegatos y declaraciones del procesado, acusación y probanza, sentencia y total retractación.

Pero a pesar de esta distribución, siguiendo las fases del proceso, la obra de A. Selke constituye, ante todo, una valiosa investigación histórica y religiosa, psicológica y moral, fisiológica y teológica más que jurídica, investigación que se lee con verdadero interés y hasta apasionamiento, como si el lector sufriera el contagio de la pasión que el fraile protagonista ponía en la defensa de su heroína la beata de Valladolid.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ

TOMÁS VILLARROYA, Joaquín: *El sistema político del Estatuto Real (1834-1836)*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, 649 páginas.

Entre los cuerpos legales españoles del siglo XIX, las Constituciones han logrado una mayor atención por parte de los historiadores y los cultivadores de la ciencia política. El estudio de nuestras Constituciones se halla más avanzado que el de otros códigos de la España del pasado siglo. Si comparamos el estado de nuestra bibliografía histórica con la francesa o la alemana, queda todavía extenso campo de investigación. En cambio, en relación a las fuentes e instituciones privadas españolas del XIX, la bibliografía de las Constituciones y sistema político es más completa. Se ha alcanzado incluso obras de conjunto sobre el desarrollo histórico del constitucionalismo español. Por citar dos recientes, la *Historia del Constitucionalismo español* (Madrid, 1955, 2.ª ed. 1966), de Luis Sánchez Agesta, o la *Historia política de España (1800-1967)*, de Diego Sevilla Andrés (Madrid, 1968). Entre las monografías sobre textos constitucionales concretos —semejantes al libro que nos ocupa— debe mencionarse la obra de Sanz Cid acerca de *La Constitución de Bayona* (Madrid, 1922), así como *La Constitución de 1869* (Madrid, 1952), de Carro Martínez. También Artola, en *Los orígenes de la España Contemporánea* (2 vols., Madrid, 1959) examina la Constitución de 1812, si bien rebasa extensamente las dimensiones puramente constitucionales; y otro tanto cabría decir de la aportación de Hennesy, *The Federal Republic in Spain. Pi Margall and the Federal Republican Movement 1868-74* (Oxford, 1962. Traducción española

de Escolar Bareño, Madrid, 1967). Bastan estas citas para percibir el estado de la investigación en punto a constitucionalismo español del XIX, ya que no es posible traer aquí otros estudios sobre temas o aspectos más concretos o parciales.

El libro que reseñamos es —sin género de duda— una valiosa aportación para la continuación de este estudio, recogiendo, con profundidad y amplitud de enfoque, las instituciones políticas nacidas por el Estatuto Real de 10 de abril de 1834. Constitución escasamente estudiada hasta el momento, pero llena de significado por ser escalón intermedio en la consolidación definitiva del sistema liberal; mediante él se hace el tránsito del sistema moderado instaurado a la muerte de Fernando VII hasta la reposición momentánea de la Constitución de Cádiz en agosto de 1836 y la Constitución progresista de 1837. Momento inestable, en plena ebullición de ideas y búsqueda de formas políticas nuevas para la España liberal. El gobierno de la Reina regente, inmerso en la lucha dinástica y en un rápido cambio institucional, intenta una solución viable, moderada, que se derrumbará en 1836. Joaquín Tomás Villarroya, buen conocedor del período, traza una clara síntesis de la génesis del Estatuto Real y sus instituciones, de su aparición y consecuencias. Síntesis que viene fundada en una amplia investigación, que le ha llevado a recoger las más diversas fuentes: los autores de la época —políticos e historiadores—, los *Diarios de Cortes*, respecto de ambos estamentos, y el periodismo coetáneo. Incluso, ha entrado en archivos —el Archivo Histórico Nacional y el de la Presidencia del Gobierno— para precisar los aspectos referidos a la labor del Ministerio y al dictamen del Consejo de Gobierno. Enmarcando en la bibliografía crítica más reciente, la escasa sobre el Estatuto, y la general sobre la época. El autor había trabajado ya —y publicado— diversos estudios en torno a este período; preparaba desde hacía tiempo el tema que ahora ofrece completo, madurado. Algunos los refunde hoy en su libro, así, «La constitución de 1812 en la época del Estatuto Real», «Los orígenes del control parlamentario en España», «La redacción y publicación del Estatuto» y «Las primeras elecciones directas en España» (*Revista de Estudios Políticos* 126 (1963), 251-277; 132 (1963), 103-144; 145 (1966), 47-78, y *Anales de la Universidad de Valencia*, XXXVIII (1964-1965), 7-56, respectivamente). Otros giran en derredor de la época, estudiando zonas complementarias o cuestiones cercanas a su libro: tales, «Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836», «El cuerpo electoral en la Ley de 1837» y «Alcalá Galiano entre dos destierros» (*Revista del Instituto de Ciencias Sociales*, IV (1964), 171-203; VI (1965), 157-205; VIII (1966), 155-200). Prescindimos —claro es— de otros estudios del autor sobre temas de índole histórica. En resumen, una amplia preparación en el tiempo y en conocimientos respalda su presentación del Estatuto de 1834. Por lo demás, su formación de jurista nos brinda un estudio sistematizado del Estatuto real, primero sobre las circunstancias de su aparición, génesis y naturaleza del mismo, después cada una de las instituciones —desde la potestad

real hasta el sistema electoral—, terminando con los intentos de su reforma y el fin de su vigencia.

En un primer capítulo cuida de situar al lector en la circunstancia política que siguió a la muerte de Fernando VII, en 29 de septiembre de 1833. Al tiempo que se anunciaba ésta en la *Gaceta*, la Reina confirmaba el gabinete de Zea Bermúdez. En 4 de octubre se publicaba un Manifiesto, que quería ser nuevo programa de gobierno, como continuación del anterior y propuesta de reformas administrativas. Diversas fuentes se reúnen —periódicos o autores de la época— para juzgar la acogida y sentido del Manifiesto. El ambiente es contrario y provoca —desde los primeros instantes— un deseo y una acción para acabar con el gabinete del Ministro de Estado. Intentos numerosos desembocan en las exposiciones de Llauder y Quesada —pronunciamiento de guante blanco—, que termina con el ministerio, acorde con el dictamen del Consejo de Gobierno sobre la exposición de Quesada, Capitán general de Castilla la Vieja. El Consejo veía como posible salida el juramento a la Reina y reconocimiento de la Regencia, así como la restructuración de la nación por sus leyes fundamentales con las modificaciones que fuesen convenientes a los tiempos —y la designación de sucesión en la infanta María Luisa Fernanda, en caso de faltar la Reina—. «Puntos de tanta importancia y trascendencia —decía— requieren para su pronta y feliz terminación de un modo solemne e irrecusable, la reunión del Reino en Cortes según las leyes, usos y costumbres de esta Monarquía...» Incluso, parece, que insinúa verbalmente a la Reina la conveniencia de formar nuevo Ministerio. Cae Zea y comienza el gabinete de Martínez de la Rosa, autor del Estatuto y presidente del Gobierno en el primer período de su vigencia.

El capítulo segundo describe la redacción y publicación del Estatuto Real. Pocos días después de constituirse, el nuevo Gobierno comienza a reunirse preparando un proyecto; poco es posible conocer de aquellas reuniones, sin embargo, el texto del proyecto es ahora exhumado del Archivo Histórico Nacional y publicado como apéndice. Y, además, se analiza con cuidado, mostrando las diferencias existentes con la definitiva redacción, principalmente su mayor extensión por incluir el sistema electoral en el texto. Aparte, algunas discrepancias en cuanto al Estamento de Próceres, así como el no recoger el derecho de petición de las Cortes, ni el refrendo ministerial. La razón se halla en el dictamen del Consejo de Gobierno —también publicado como apéndice por vez primera— en donde se proponen esas divergencias que pasan al Estatuto Real. Refleja, además, este dictamen unas serias dudas sobre la conveniencia de promulgarlo; parece preferirse una simple convocatoria de Cortes, debiendo ser ellas quienes, en definitiva, se pronuncien y elaboren las pertinentes normas fundamentales. Por fin se sanciona en 10 de abril de 1834. Una copiosa aportación de prensa coetánea nos depara conocimiento sobre el interés con que se siguieron los trabajos preliminares y la

acogida que se dispensó al Estatuto. En general, favorable. Los periódicos y los organismos oficiales muestran entusiasmo, si bien —precisa el autor— un entusiasmo oficial, en parte incitado, moderado y breve. Pero, además, las reservas expresas aparecen tan de inmediato, que llegan casi a coincidir con los cortos elogios. Luego, la agresividad crece; se cierran varios periódicos, circula algún folleto de crítica radical; cuando se abren las Cortes, en su mismo seno, la crítica del Estatuto se hace continua, creciente.

El capítulo tercero está destinado a precisar la naturaleza jurídica y política del Estatuto. No desde categorías abstractas actuales, sino desde la misma atmósfera de su época y las valoraciones que se dieron. Concebirlo como *carta otorgada* —en parangón con la francesa de Luis XVIII— fue la reacción de los sectores más contrarios al Estatuto; más tarde, sin intención despectiva, será así catalogado por los tratadistas de la ciencia política. Martínez de la Rosa se opondrá vivamente a esta calificación e, incluso, el examen de la fórmula y términos empleados en su promulgación —comparados con los franceses de 1814— indican buen cuidado en no seguir este cauce. Verlo como simple *convocatoria de Cortes* tampoco se ajusta a la realidad. Es verdad, que fue esta su función, cumpliendo un deseo muy generalizado en los momentos anteriores. Pero no es posible esta calificación, ya que señala su composición y funcionamiento y figura aparte la *Real convocatoria para la celebración de las Cortes generales del Reino*, por decreto de 20 de mayo de 1834. La tesis oficial veía en el Estatuto una *restauración de las leyes fundamentales* de la Monarquía, pero también este criterio debe acogerse con reservas. Todos los liberales —en Cádiz tan ampliamente, en el *Discurso preliminar*— pretendían esa restauración. Un historiador tan preclaro como Martínez Marina tendrá pretensión análoga. Pero, realmente, los tiempos y las ideas han variado y hasta la misma noción de leyes fundamentales es tan imprecisa que puede dar lugar a las más encontradas posiciones. Sin embargo, esta es la idea del gobierno de Martínez de la Rosa, al par que, en otras ocasiones, destacaba el valor propio de *ley fundamental*, de *Constitución*, aunque se procuraba no usar esta palabra, de resonancias más avanzadas. Por su parte, la oposición progresista la moteja de ley orgánica, intermedia entre las leyes fundamentales y las ordinarias. Tomás Villarroja prefiere dar por resumen una caracterización general del Estatuto y su sentido, antes que limitarse a encerrarlo en cualquiera de estas categorías. Sus autores —influidos por los doctrinarios franceses y Bentham— poseen un sentido muy concreto de realismo. Son contrarios a plantearse cuestiones teóricas y especulativas. Por ello rechaza Martínez de la Rosa los principios de soberanía nacional y las declaraciones de derechos, calificando la de 1789 de «vaga, inexacta en la expresión y poco menos que inútil en la práctica, declaración —dice— que no fue, en realidad, sino un resto de la pedantería filosófica del siglo xviii». Cada nación, además, posee su propia fisonomía y carácter, fijados por la

Historia; por ello, la imitación o la construcción racional y geométrica sólo es válida para las revoluciones o los pueblos sin pasado. Se perciben ideas de Jovellanos sobre la constitución histórica del país. Asimismo quienes elaboran y defienden el Estatuto pretenden una línea de equilibrio y moderación, centrista. Se buscaba evitar las convulsiones y lograr unir a todos los españoles en el Trono de Isabel II. Finalmente, establecía un sistema parlamentario y de división de poderes, siquiera sin una rígida declaración. La representación solamente alcanzaba a una clase restringida, a los poseedores de bienes o clases propietarias. Significaba, pues, una condensación del liberalismo moderado. Frente a él, el ala progresista hará bandera de la soberanía nacional y las declaraciones de derechos, de la vuelta a la Constitución de 1812.

Este es, brevemente resumido, el contenido de los primeros capítulos del libro. A partir del cuarto se van examinando —sistemáticamente— las instituciones políticas que se establecen y su funcionamiento entre 1834 y 1836. Primeramente la Corona o potestad real en aquel período, aunque no se halle regulada en el texto del Estatuto. La situación política del momento estaba figurada en la Reina Isabel, menor de edad, con la Regencia de María Cristina, en virtud del testamento de Fernando VII. La Regente parece poseer —jurídicamente— el poder absoluto de aquel monarca, sin más limitación que la consulta, no vinculante, al Consejo de Gobierno, establecido en el testamento citado. Tras la promulgación del Estatuto el poder se autolimita, pasándose a una Monarquía representativa. Pero conservando siempre una preeminencia formal; sin embargo de pasar poderes o compartirlos con las nuevas instituciones. Señala Tomás Villarroya además, una dimensión nueva en la Corona de aquellos días: cesa de ser un factor de integración política. La pugna en que se encuentra con carlistas minará su prestigio: «... los textos y acontecimientos permiten adivinar que algo muy hondo en este punto ha quebrado. Las escenas de La Granja lo revelarán con toda crudeza». El fundamento de derecho divino del poder ha terminado; es más, se le atribuye despectivamente a D. Carlos, al discutir su exclusión en el Estamento de Procuradores. Tampoco la soberanía del pueblo —más extremista— impera en el ambiente del Estatuto. Como la Constitución de 1812 —como en Jovellanos o después en las constituciones moderadas— la doctrina de la soberanía del Rey y las Cortes se propone como trasunto de la historia patria. En este sentido, la Corona no es ya absoluta, pero sigue gozando —en el marco jurídico del Estatuto— de una serie de poderes fundamentales. La doctrina de la época considera la persona del Monarca sagrada e inviolable, no hallándose sujeta a las leyes; de ahí el refrendo, con la consiguiente responsabilidad de los ministros. Ahora bien, si el Rey quedaba en zona neutra, por encima de los partidismos y ajeno a toda responsabilidad, parece que sus poderes serían ejercidos por los ministros. Reinar, pero no gobernar, en posición moderadora. La crítica —señalan los textos de la época—

podría, pues, ejercerse libremente sobre ellos, sin alcanzar al Trono. La política quedaba en manos de los ministros, que respondían por su firma. El Estatuto sólo se refería al refrendo de los decretos en relación con apertura, cierre y disolución de Cortes; mas la lógica del sistema hizo acordar al Consejo de Ministros extenderlo a todos los actos reales, sancionándose por el real decreto de 16 de junio de 1834. Los poderes del monarca se diversificaban en dos vertientes: en relación a Cortes y como poder ejecutivo. Respecto de Cortes goza de amplias posibilidades de nombramiento de Próceres vitalicios, así como de los órganos de gobierno de ambos Estamentos. La convocatoria de las Cortes, quedaba encomendada a su libre acuerdo, siendo preceptiva en algunas circunstancias, así como para el voto del presupuesto y al año de la disolución, según los artículos 27 a 29, 34 y 44 de su texto. En la apertura —mencionada en el art. 44— se daba el discurso de la Corona que siempre se tuvo por programa del Gobierno en el poder, si bien fue siempre leído por la Reina Gobernadora. La disolución de las Cortes —arts. 34 y 40 y siguientes— fue también su prerrogativa. Mendizábal hizo uso —contra el dictamen del Consejo de Gobierno— de esta facultad, al enfrentársele el Estamento en la cuestión de elecciones, en 26 de enero de 1836. Después Istúriz, en mayo del mismo año. Igualmente gozaba la Corona —ejerciendo los ministros— de la iniciativa de proponer las leyes y sancionarlas, según los artículos 31 y 33. Pero mediante el derecho de petición se intentó paliar esta prerrogativa. En cuanto a sus poderes como ejecutivo, se refiere el autor a los militares, diplomáticos, potestad reglamentaria, conservación del orden público y nombramiento de cargos y funcionarios. Y los estudia, aunando la sequedad organizadora del Estatuto con las diversas situaciones y casos que acontecieron durante su vigencia. De esta manera —aquí como en el resto de su estudio— logra dar visión justa del ordenamiento político en su funcionamiento y aplicación. En una época de tanteo y reorganización, el método usado resulta muy fecundo y necesario. Al fin de este capítulo realiza el estudio del Consejo de Gobierno ordenado por el testamento de Fernando VII, las vicisitudes de su creación y el desenvolvimiento de sus funciones. Organismo máximo consultivo, quedó realmente a merced de los Ministerios, que le consultan y siguen o no, según su antojo.

El quinto capítulo se ocupa del Consejo de Ministros. El Estatuto Real no se refiere a su nombramiento por el Monarca, pero se entendió que así era, si bien atendiendo la orientación de las mayorías de Cortes. El autor concede —lógicamente— escasa importancia a la designación del gabinete de Martínez de la Rosa. En el gobierno Toreno los mecanismos parlamentarios funcionaron de manera incompleta; en todo caso quedarían quebrantados por la subversión que lo derrocó. Esta subversión llevó al poder a Mendizábal, quien procurará y logrará granjearse la confianza de las Cortes. Pero el desvío de la Corona le inclinará más todavía hacia el Estamento de Procuradores. La tensión entre dos confianzas —Reina y

Cortes— planteaba difícil problema en los inicios del régimen parlamentario. Se llega al conflicto, puesto que las Cortes son adictas a Mendi-zábal, quien se opondría a la Reina, con ocasión del cese de algunos generales. Y, tras un forcejeo, se desemboca en la crisis y el nombramiento de Istúriz. Finalmente, se estudia el Consejo de ministros como órgano colegiado, homogéneo y responsable; de su presidencia, todavía no bien definida, de los distintos ministerios, nombramiento de ministros, etc.

La composición de las Cortes es el objeto de los capítulos sexto y séptimo, dedicados al Estamento de Próceres y de Procuradores, respectivamente. El Estatuto Real significa la introducción del bicameralismo en España, sistema que después continuará largamente, hasta la constitución de 1931. La aparición de la segunda Cámara significaba un poder intermedio, que desde Montesquieu se consideraba preciso para el buen funcionamiento de las Monarquías. Los textos de la época convienen en esta apreciación. Sin embargo, otras razones se perciben para la creación de la Cámara alta: se veía en el Estamento de Próceres un instrumento para mayor meditación en el legislar, un medio para conseguir una representación más adecuada «de la religión, la gloria antigua de España, la nueva, adquirida por servicios relevantes en las distintas carreras del Estado, y la supremacía intelectual», mientras «las clases industriales, agrícolas y mercantiles» venían representadas por la Cámara baja. Con aquélla se creía, además, restaurar la antigua representación estamental de las Cortes tradicionales, cuando se seguían corrientes entonces imperantes en toda Europa. Era una cámara, en donde se reunían —en número ilimitado— Próceres hereditarios, los Grandes de España, y otros vitalicios nombrados por el Rey, entre las personas establecidas en el artículo 3.º, dando entrada a otras superioridades o personas de relieve eclesiásticas, nobiliarias, grandes cargos de la administración y el ejército, grandes propietarios e industriales y, por último, profesores, científicos y literatos. Los grandes cargos de la burocracia —a quienes no se les exigía ninguna renta— fueron los privilegiados en la elección de Próceres vitalicios, mientras las últimas sólo existieron en la letra de la ley: sólo dos intelectuales, ninguno entre propietarios e industriales. El número de Próceres funcionarios motivó frecuentes ausencias —por la dispersión de sus destinos— y escasa independencia. El juicio crítico del autor es duro, cuando valora su actuación. Pero sus datos son concluyentes y, por lo demás, coincide con las valoraciones coetáneas.

El Estatuto de Procuradores es el reverso. Fue asamblea viva, que pronto se convierte en el centro político del país. Su estudio se hace en dos aspectos: uno más jurídico y atendido al texto, el estatuto de los Procuradores y la organización del Estamento; el otro, más amplio, sobre su composición social y profesional y sus tendencias políticas. Los artículos 14 y 15 exigían nacionalidad española, treinta años, arraigo en la provincia y una renta anual de doce mil reales, así como la exclusión por determinadas incapacidades físicas y morales. En su funciona-

miento se destaca las dificultades que supuso la renta exigida, hasta rebajarse en el Decreto-ley electoral de 1836, a nueve mil, así como la elección indiscriminada de los funcionarios —a diferencia de 1812— que provocó diversas peticiones, hasta recogerse cierta modificación en el decreto electoral aludido. Las cuestiones de remuneración, renuncia, duración o inviolabilidad del cargo se examinan igualmente, reconstruyendo con la práctica los silencios o limitaciones del texto de 1834. Incluso los vestigios que quedaban del antiguo mandato imperativo —el otorgamiento de poderes— que desaparecerá como inútil en el decreto de 1836, bastando el acta como credencial para ejercer sus funciones. La organización del Estamento —por la circunstancia en que nacía— fue establecida por el Gobierno. Su reglamento de 15 de julio de 1834 suscita una marcada oposición y en dos ocasiones se instaba su reforma en sendas peticiones. La designación de la Presidencia y Vicepresidencia se nombraba entre los cinco candidatos propuestos por el Estamento, mientras las comisiones se nombraban por él.

El estudio de la concreta composición del Estamento de Procuradores brinda bases muy certeras para la mejor comprensión de su significado. Su número fue de 188, aun cuando se quiso incrementar a lo largo del período, consiguiéndose por el decreto electoral de 1836, aunque no llegasen a reunirse. Pertenecían a la clase media, salvo algunas excepciones. En cuanto a profesiones, gracias a una estadística aproximada del procurador Belda, se conoce su proporción. Mayoría de abogados y magistrados, 44, y de militares, en ejercicio o retirados, 54; después propietarios, 51; incluso 17 fabricantes o comerciantes; intendentes, 3; oficiales de las Secretarías de Despacho, 9; gobernadores civiles, 4. Aparte había 4 eclesiásticos. Desde otro punto de vista, catorce habían pertenecido ya a las Cortes del trienio, según se precisa, y muchos de ellos eran emigrados. En los momentos del Estatuto se van gestando los futuros partidos, se van uniendo tendencias y posiciones; las distintas cuestiones van precisando idearios y facciones. Tomás Villarroja ve en el Estamento, de la legislatura de 1834-1835, dos núcleos reducidos, uno moderado y otro avanzado que votaban según una línea homogénea y constante, y entre los dos una mayoría, predominantemente moderada, pero vacilante. En la siguiente de 1835-1836 la configuración es análoga, si bien pasan los avanzados al poder y el núcleo moderado a la oposición. En la elegida en 1836 predominan los progresistas, pues Mendizábal había conseguido eliminar a moderados, limitándolos a grupo menor y heterogéneo. Termina este capítulo con una referencia a las sesiones, el lugar y ambiente, y sus más preclaros oradores —Argüelles, Alcalá Galiano, Martínez de la Rosa, Toreno—, procedentes de las anteriores Cortes liberales.

Los dos capítulos siguientes —octavo y noveno— dan extensa cuenta de los poderes y funcionamiento de las Cortes y del control parlamentario que las mismas ejercen. Las Cortes del Estatuto no gozaban —según el artículo 31— de facultad de iniciativa en proponer leyes, dejada a la



Corona. Desde los primeros momentos se deplora tal regulación, pero la propuesta de esta asamblea sólo era posible a través del derecho de petición, establecido en el artículo 32 y desarrollado en el Reglamento de Cortes. Se estableció en éste con cierta generosidad, exigiendo sólo la firma de doce procuradores y el examen de tres comisiones, para pasar a discutirse. La analogía en la discusión y presentación a la Corona con la iniciativa, llevó en más de una ocasión a confusiones. En algún momento, los diputados quisieron que se sancionase la petición, como si de ley se tratara, después de su discusión y aprobación en el Estamento; cuando era preciso que —si se atendía— presentase el Gobierno una ley en aquel sentido. El Gobierno era quien decidía, más que la Corona, sobre su suerte y, en general, puede afirmarse que el número de peticiones atendidas fue escaso. Por lo demás, las Cortes en este momento se limitan a la discusión y aprobación de leyes presentadas. El *iter legis* —precisado por Tomás Villarroja— comprendía la presentación del proyecto, estudio y dictamen de la correspondiente comisión, la discusión sobre el texto —que a veces se quiso fuese el de la Comisión—, en su totalidad y por artículos, con presentación de enmiendas o adiciones. Para facilitar el contacto con la otra Cámara se establecían comisiones mixtas en caso de desacuerdo y también —como fugaz institución del Estatuto— la posibilidad de nombrar comisionados regios que ayudasen a los ministros en la defensa de leyes de contenido técnico y especializado. Como derivado de la práctica, surge en la época la delegación legislativa, o voto de confianza, como entonces se le llama. A través de las concedidas a Martínez de la Rosa para la regulación de Ayuntamientos y Diputaciones, dado lo avanzado de la legislatura de 1834-1835, y a Mendizábal para arbitrar medios con que terminar la guerra, cabe reconstruir los rasgos precisos del mecanismo parlamentario. Se rodea la delegación legislativa de una serie de requisitos, para su buen uso y funcionamiento, tales como precisión del objeto, señalamiento de las bases y límites, facultad de regular por decretos lo que era materia de ley, y el dar cuenta en el futuro de cómo se había utilizado la delegación. Por lo demás, las Cortes poseían una función financiera, oyendo las memorias de los Ministros acerca de la situación de sus respectivos departamentos y, desde luego, la discusión y aprobación de los presupuestos. Materia ésta en que se logró alcanzar la aprobación de los de correspondientes a 1835, en la ley de 26 de mayo de 1836. A través de la laboriosa discusión quedaron perfilados los principios liberales modernos de los presupuestos: su naturaleza de ley, anualidad, universalidad y discusión detallada. Las funciones judiciales de las Cortes, en relación con la responsabilidad ministerial, no llegaron a ejercerse, ni siquiera a regularse legalmente. Las funciones políticas —juramento del monarca, juramento del regente o asuntos graves, a juicio del monarca— también se ejercieron, aunque limitadamente. Juró la Reina Gobernadora y —como arduo negocio— se les sometió la conducta y actitud del Infante Don Carlos. Por último, examina el libro que reseñamos, las funciones constituyentes. En los momentos en que

se pide la reforma del Estatuto —ya los veremos— parece concederse a las Cortes esa facultad; sin embargo, quienes quieren retardar la revisión creen que una asamblea especialmente convocada al efecto sería necesaria. Los esfuerzos para conseguir una declaración de derechos, podían colocarse como consciencia de su posibilidad constituyente, en cierto modo. Si bien, su forma fue —por no tener otra vía los reunidos— la mera petición; quizá por ello, el autor sitúa este problema en otro lugar, en el último capítulo.

La función de control de las Cortes sobre el Gobierno —capítulo noveno— es propia del régimen parlamentario, que exige el apoyo del gabinete en las mayorías de las Cámaras. En la época del Estatuto Real se ejercita por diversos procedimientos. En primer lugar, a través de la contestación al discurso de la Corona, que era, según vimos, exposición de programa de quienes se hallaban en el poder. Examina el autor los precedentes del trienio constitucional, haciendo constar que apenas se halla en ellos una crítica. Pero en la época del Estatuto se utiliza ya plenamente como control, se le valora en esta dimensión. El tono polémico y crítico se impone, salvo quizá en la segunda de las legislaturas, cuando el advenimiento de Mendizábal era reciente y esperado. El segundo vehículo para el control fue las discusiones de las peticiones realizadas en el Estamento; la discusión quería ser cautela, para que representase el sentir de la Cámara y se convirtió en magnífico cauce para ejercer control sobre el Gobierno. En algunas se hace extensa, en otras se muestra clara oposición al ministerio, como la relativa a los derechos fundamentales, por ejemplo. La discusión de los presupuestos de 1835 sirvió de coyuntura para la fiscalización de la labor de los diferentes ministerios. La privación del derecho de iniciativa, se volcaba por cualesquiera cauces posibles. También las preguntas, sobre que guarda silencio el Estamento, sirvieron al efecto; se plantean desde muy pronto, y el Gobierno contestaba; Martínez de la Rosa lo hace, pero, en cambio, el ministro del Interior Moscoso se niega, ya que no consta en el Reglamento. Sin embargo, la pregunta se impuso en las Cortes del Estatuto, en forma espontánea y anárquica, llegando a agobiar a los ministros. Análoga introducción natural y velada logran las proposiciones, desde los primeros momentos; se acordó que no se pasase a discusión, si no se admitía por la Cámara, para evitar su acumulación. Y sirvió de modo de control parlamentario, al plantearse en algunas de ellas cuestiones relacionadas con la gestión administrativa y política. Una doble votación, de admisión y de aprobación, constituía su trámite y, caso de ser aprobadas, gozaban cierta fuerza indicativa para el Gobierno. Su carácter se sabía antirreglamentario, pero mostraban la energía viva de aquellos parlamentarios del Estamento de Procuradores. Igualmente fuera de la ley, la «cuestión de Gabinete» surge con motivo del voto de confianza pedido por Mendizábal, a que se dio esta interpretación de pender de él la continuación o no del Ministerio. Había nacido a fines de 1835 la cuestión de Gabinete; poco después, en enero, al discutirse la ley electoral, el ministro de Gobernación hacía ver que no tenía aquella cualidad;

Martínez de la Rosa y el Conde de Toreno, al menos, así lo interpretaron, aunque el Gobierno, más tarde, parece decidirse por hacerla, si bien dentro de un planteamiento confuso y variante. En contraste, el voto de censura, como medio de control, apareció con mayores dificultades. En noviembre de 1834 y mayo de 1835 hubo dos intentos de presentarlo, contra el Gabinete de Martínez de la Rosa, como una petición y una proposición, respectivamente. Pero fue bajo el mandato de Istúriz cuando se alcanza, llegándose a presentar, discutir y aprobar por el Estamento. El Gobierno lo consideró atentatorio de las prerrogativas regias, mientras el Estamento sostenía —es evidente— su carácter parlamentario. Llevó a la disolución de las Cortes, para volver a consultar a la nación en nuevas elecciones, que cortaron los sucesos de La Granja.

Los capítulos diez y once exponen los aspectos electorales del sistema del Estatuto. El primero las cuestiones genéricas sobre el derecho electoral del período, mientras el segundo describe —en forma detallada y maestra— la realización de las primeras elecciones directas en España, las del decreto electoral de 24 de mayo de 1836, últimas del Estatuto, que no llegarán a constituir el Estamento. Las cuestiones electorales poseen un interés y modificación marcados en los años del Estatuto Real. Este no lleva —a diferencia de la Constitución de 1812— el procedimiento electoral, que hubo de ser establecido por decreto de 20 de mayo de 1834, con que se celebraron dos elecciones. Las terceras, ya directas, se realizaron conforme al decreto de 24 de mayo de 1836. En las primeras resultó obligado que se legislase esta materia mediante decreto, estableciéndola en forma indirecta, en dos grados, mediante Juntas electorales de partido y de provincia. Los pueblos cabeza de partido eran 452, formando las Juntas los miembros de sus Ayuntamientos y otros tantos individuos, mayores contribuyentes de la localidad. Se estimaba en 16.026 el número de electores, que representaban un 0,15 por 100 de la población española. Los elegidos acudían y formaban la Junta de provincia, que designaba los procuradores que le correspondieren. Todavía fue menor en las elecciones de 1836, ya que la reforma de los Ayuntamientos había disminuido el número de sus componentes, llegando a ser de unos siete u ocho mil. No se había podido llegar a la ley electoral, por lo que se usó dos veces del primer decreto. Tomás Villarroja analiza extensamente ambas elecciones, su ambiente de apatía general en las primeras, de mayor tensión y presiones gubernamentales las segundas. Precisa los resultados, en relación con la tendencia de quienes salieron elegidos, en ambas predominantemente moderados. Cuadros y detalles enriquecen la descripción. Por último, trata de la discusión, en los finales de 1835 y comienzos del año siguiente, de la posible ley electoral. El Gobierno nombró una Junta que no logró dar una solución unánime; la minoría se inclinaba por la indirecta en tres grados, la mayoría —Quintana, Alcalá, Dávila— por la elección directa por provincias, por los cien mayores contribuyentes por cada diputado, modificando otros extremos. La comisión de Cortes todavía lo complicaría más añadiendo a estos otros

electores delegados, a razón de uno por cada 150 vecinos, adoptando forma mixta. La disolución de las Cortes por Mendizábal —precisamente en relación a estos temas— da lugar a nuevo proyecto de ley, con sistema directo, de los 160 mayores contribuyentes y por provincias. Este será, en suma, el contenido aprobado —con 200 electores por diputado— en el Estamento de Procuradores y, a falta de discusión y aprobación por los Próceres, se recogerá en decreto de 24 de mayo de 1836, base de las terceras elecciones. Vencía el criterio de los progresistas, quienes preferían los mayores contribuyentes —frente al sistema de cuota— y la provincia al distrito, en orden a asegurarse el triunfo rotundo que obtuvieron.

Las terceras elecciones, que forman capítulo aparte, ensayaron este nuevo procedimiento, después tenido en cuenta por la Constitución de 1837. Los datos sobre ellas son muy amplios, gracias a Fermin Caballero y otro cuadro estadístico que se reproduce del *Diario de Cortes* de 31 de mayo de 1837. El decreto y estos datos —aparte otras fuentes— permiten al autor un estudio pormenorizado de aquellas elecciones. De su cuerpo electoral, de unos 65.067, según Caballero, que representa entre el 0,5 y 0,6 de la población; el sistema de los mayores contribuyentes dio lugar a graves desproporciones, según las provincias. De las exhortaciones y presiones que se hicieron numerosas ya, si bien no es posible fijar la medida ni las formas como se vició el sufragio. De la aparición de candidaturas, con los primeros manifiestos electorales en la prensa, así como las polémicas y los elogios; los inicios de las asociaciones electorales. Así como toda la mecánica de la elección, las listas de electores, los distritos, como medio de facilitar la emisión del voto, forma plurinominal de los votos, actas, vueltas, el ambiente, participación y resultados.

En el capítulo doce se atiende, por último, a diversas cuestiones. La petición y redacción de una declaración de derechos fundamentales en el seno de la legislatura de 1834-1835, que quedó sin aceptar. Los diversos intentos de reforma del Estatuto, desde la conjura de la sociedad isabelina, en que toma parte Aviraneta, con su *Proyecto de ley fundamental o reforma del Estatuto*, hasta el proyecto de Istúriz en vísperas del fin del Estatuto. También las promesas revisionistas de Toreno o Mendizábal, que no llegan a tomar cuerpo alguno, o las promesas de reforma de algunos candidatos a las elecciones de julio de 1836 y otras propuestas en los periódicos. También se ocupa de la pugnaz presencia de la Constitución de Cádiz en los años del Estatuto; a veces en las mismas sesiones, pero usualmente por vías subversivas, que describe, hasta alcanzar su definitiva reviviscencia en el verano de 1836, mediante el motín de La Ganja. Y observa el autor cómo —curiosamente— quienes proponían la Constitución de 1812 estaban acordes en considerar necesaria su reforma. Aspiraban a su soberanía del pueblo y a la declaración de derechos, pero conscientes de que su momento histórico había pasado. Finalmente entra el libro en una valoración —siempre histórica— de las limitaciones y valores del Estatuto. Se le reprochó —quizá sin completa razón— que nació retrasado, en una época que ya no era propio. Pero el hecho

histórico de su existencia es indubitable y el Estatuto albertino — no muy lejano— se publicaría en 1848. También se le achacaba haber nacido fuera de la iniciativa popular, representativa, tal como sugería el dictamen del Consejo de Gobierno y, por otra parte, quizá se mantuvo un tanto cerrado a las reformas más liberales que se iban solicitando. Hubo cierto temor, pero no puede decirse que se cortó sistemáticamente toda reforma. Su valor, en contraste, es el de ser tránsito hacia la época liberal, ya que introduce el sistema representativo y las instituciones parlamentarias en España, al menos en forma definitiva. Muchas de ellas pasan a las Constituciones posteriores: bicameralismo, derecho de disolución y veto absoluto, compatibilidad entre el cargo de ministro y de procurador, reeligibilidad y mecanismos de control parlamentario, sufragio censitario hasta 1868, etc. Pero tal vez —subraya el autor— su mayor mérito, tanto del Estatuto como de su sistema, fue la intención de convivencia entre los españoles, un intento «tan noble como acaso imposible por lograr la pacificación de los espíritus y de la nación...». Un deseo de conciliación de novedad con tradición, de libertad con orden.

Finalmente, acompañan cuatro apéndices al libro: el Proyecto de Estatuto Real preparado por el Consejo de Ministros, el Dictamen del Consejo de Gobierno, la Exposición preliminar al Estatuto Real y el texto del Estatuto Real. Lleva también índice de nombres citados.

M. PESET REIG.

VISMARA, *Giulio, Fragmenta Gaudenziana*, en *Ius Romanum Medii Aevi*, Pars I, 2 b bb β, Mediolani, 1968, 45 págs.

Como complemento y continuación de su estudio del *Edictum Theoderici*, del que dimos cuenta en el número anterior de nuestro Anuario, acomete aquí el profesor Vismara, en esta preciosa y valiosa monografía, el análisis de otro texto jurídico directamente emparentado con dicho *Edictum*: los *Fragmenta Gaudenziana*.

Comienza el autor por ofrecernos una exhaustiva recapitulación de toda la historiografía de los *Fragmenta*, no sólo desde el descubrimiento y edición del código de Holkham por Gaudenzi en 1886, sino incluso remontándose hasta la localización del ms. durante el siglo xvi en la catedral de Sta. María de Ravello. Recorre el autor las diversas atribuciones geográficas y temporales propuestas para los F. G. por el propio Gaudenzi, por Conrat, Patetta, Chiapelli, Schupfer, Mayer, hasta que siguiendo a Brunner se vino a formar una opinión coincidente que señalaba la Provenza como lugar de origen, y que se dividía al preferir unos como legislador a un rey bárbaro, otros a un magistrado, mientras que Besta, siguiendo las conjeturas de Zeumer y Patetta, prefería ver en los F. G. una obra jurisprudencial italiana y Merea una compilación jurídica hispana